



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicación	154914089001-2005-00033
Demandante:	María Dioselina Rincón Albarracín
Demandado:	Hermes de Jesús Gualteros

Como quiera que no se avizora la consignación de nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto respecto a la cuota fijada a favor de la señora MARIA DIOSELINA RINCÓN ALBARRACÍN, SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA se requiera mediante OFICIO a la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES así como a la Oficina de Talento Humano y/o Pagaduría de ACERÍAS PAZ DEL RÍOS S.A., para que informen al Despacho la razón por la cual no se han venido realizando los descuentos y consignaciones a favor de este asunto, respecto al 10% de la pensión que percibe del señor HERMES DE JESUS GUALTEROS identificado con C.C No. 9.515.098 de Sogamoso, según lo dispuesto en sentencia de 268 de junio de 2006 que fuera proferida en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014 – 00010
Demandante:	Nuvia María Dueñas Topia
Demandados:	Claudia Nancy Guauque

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con auto del 14 de febrero del 2018 a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 21 de febrero del 2014, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de la demandada, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta las certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación a la demandada CLAUDIA NANCY GUAUQUE quien no presentó contestación de la demanda, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, y en tal sentido mediante auto de fecha 14 de febrero del 2018 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, al haberse aplicado las reglas de tránsito de legislación conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 625 del CGP, ante lo cual se tiene que ésta fue la última actuación registrada en este asunto.
2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de octubre del 2015 por solicitud de la apoderada de la parte demandante conforme las reglas establecidas en el artículo 513 del CPC, se decretó el embargo y posterior secuestro del excedente de la 1/5 parte del salario que devengaba la ejecutada como empleada de la Gobernación de Boyacá, la cual no fue consumada. Aunado a lo anterior, en proveído del 07 de diciembre del 2016 se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Nobsa para que adelantara diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad y posesión de la demandada que se encontraran en su lugar de habitación, la cual fue debidamente cumplida el día 24 de enero del 2017, sin que se hubiese podido secuestrar algún bien de la ejecutada de acuerdo al acta obrante a folio 26 del Cuaderno de Medidas Cautelares, razón por la cual, ante la falta de materialización de las precitadas cautelas, por sustracción de materia, no se encuentra pertinente emitir pronunciamiento alguno respecto a su cancelación o levantamiento.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma

bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las partes, obrantes a folios 8 y 9 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, con auto del 14 de febrero del 2018 a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DE LA EJECUTANTE**, de las LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las partes, obrantes a folios 8 y 9 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de

las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2016-00100
Demandante:	María Elizabeth Ojeda Ayala
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que el demandante ha allegado respuesta al requerimiento solicitado por este Despacho Judicial en auto del 13 de febrero del 2020, se procederá a revisar la misma.

Para resolver se considera:

1.) Mediante proveído del 13 de febrero del 2020, este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a las órdenes impartidas en audiencia llevada a cabo el 23 de septiembre del 2019, respecto a las pruebas de oficios decretadas por el juzgado, al paso que se decretó una nueva prueba de oficio, consistente en la copia de la Escritura Pública No. 1427 del 31-12-1959 de la Notaría 01 de Sogamoso, frente a lo cual se tiene que el apoderado judicial de la demandante mediante oficio del 19 de noviembre del 2021, adjuntó la complementación del dictamen pericial rendido por la perito MARIA MAGDALENA PEÑA TOVAR, en dónde se incluyó la información requerida por éste estrado judicial, por lo que se tuvo cumplida ésta carga.

2.) Corolario de lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha remitido la copia de la Escritura Pública No. 1427 del 31-12-1959 de la Notaría 01 de Sogamoso, así como tampoco ha procedido a dar trámite al oficio No. JPMN 2019-0735 dirigido a la Alcaldía de Nobsa; documentos que se encuentran necesarios para emitir decisión de fondo en este asunto, y que se encuentran como carga procesal del extremo activo de la litis.

3.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibíd.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes a remitir la copia de la Escritura Pública No. 1427 del 31-12-1959 de la Notaría 01 de Sogamoso, y que proceda a dar trámite al oficio No. JPMN 2019-0735 dirigido a la Alcaldía de Nobsa; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para allegar a este asunto la copia de la Escritura Pública No. 1427 del 31-12-1959 de la Notaría 01 de Sogamoso, y que proceda a dar trámite al oficio No. JPMN 2019-0735 dirigido a la

Alcaldía de Nobsa, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el compute del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00186
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Organización NQL SAS y Otros

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con auto del 13 de junio del 2019 a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 05 de agosto del 2016, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas de los artículos 290 a 296 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna a la misma, razón por la cual mediante auto emitido el 27 de julio del 2017, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 13 de junio del 2019 a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzga.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 05 de agosto del 2016 y por solicitud del apoderado judicial del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del C.G.P., se decretó el embargo y secuestro de la unidad comercial denominada ORGANIZACIÓN NQL SAS identificada con Nit No. 900471773-1 de la Cámara de Comercio de Sogamoso, así como el embargo de las cuotas de interés que le correspondieran a los ejecutados RAFAEL ANTONIO NIÑO MACÍAS y JOSE DAVID QUINTANA GONZALEZ en la empresa ORGANIZACIÓN NQL SAS, las cuales no se materializaron. Posteriormente en auto del 16 de febrero del 2018 se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-85440 y 095-137665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del ejecutado JOSE DAVID QUINTANA GONZALEZ, los cuales cuentan con nota devolutiva sin registrar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Finalmente con proveído del 11 de octubre del 2018, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT que tuviese el ejecutado en las entidades bancarias de la ciudad de Duitama: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BACAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR, cuyos oficios fueron librados y entregados al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que tampoco se hubiesen consumado tales cautelas ante la falta de retención de suma alguna de dinero; sin embargo, se procederá a disponer el levantamiento y cancelación de la registrada por parte de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA respecto del ejecutado RAFAEL ANTONIO NIÑO MACÍAS.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna

durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 17 de junio del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos quince (15) meses y dos (02) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 02 de noviembre del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. 255194836, 257005154 y 9004717731-5450 junto con sus cartas de instrucciones suscritos entre las partes, obrantes a folios 17 al 28 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, con auto del 13 de junio del 2019 a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, los PAGARÉS No. 255194836, 257005154 y 9004717731-5450 junto con sus cartas de instrucciones suscritos entre las partes, obrantes a folios 17 al 28 del cuaderno principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia los títulos por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado RAFAEL ANTONIO NIÑO MACÍAS en cuentas de ahorro, corrientes CDT o a cualquier otro título, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a las gerencias de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00346
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Elber Aníbal Pinzón

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con auto del 29 de agosto del 2019 a través del cual se dispuso agregar a las diligencias las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCOMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 28 de abril del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 295 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna a la misma, razón por la cual mediante auto emitido el 22 de agosto del 2017, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 29 de agosto del 2019 a través del cual se dispuso agregar a las diligencias las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCOMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
2. Se tiene a su vez que, por solicitud del apoderado judicial del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del C.G.P., se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y demás que sean embargables de propiedad del ejecutado, la cual fue desistida por la parte actora. De otro lado, el 23 de octubre del 2018 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT que tuviese el ejecutado en las entidades bancarias de la ciudad de Sogamoso: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ Y AV VILLAS, cuyos oficios fueron libras y entregados al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que tampoco se hubiesen consumado tales cautelas, no obstante lo cual se dispondrá oficiar a las entidades financieras que dieron cuenta de la inscripción de la medida respecto de las cuentas de ahorro respectivas, las cuales no presentaban para el momento de su registro saldo alguno sobre el cual proceder, conforme se observa del contenido de los folios No. 17 y 20 del cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares decretadas en el sub lite.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 02 de septiembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos diecisiete (17) meses y diecisiete (17) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 17 de Enero del 2022, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 257941516 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 13 de mayo del 2015, obrante a folios 17 al 21 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar del decreto de medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ante su falta de consumación al no haberse efectuado retención de dinero alguna, por lo que no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, con auto del 29 de agosto del 2019 a través del cual se dispuso agregar a las diligencias las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCOMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, el PAGARÉ No. 257941516 junto con su

carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 13 de mayo del 2015, obrante a folios 17 al 21 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado ELBER ANIBAL PINZÓN en cuentas de ahorro, corrientes CDT o a cualquier otro título, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a las gerencias de las entidades financieras BANCO BBVA COLOMBIA SA y BANCOLOMBIA SA, para que procedan de conformidad respecto de las cuentas de ahorro No. 001307190200206922 y 3228872210 respectivamente.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00354
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Rubén Serrato Castañeda

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con auto del 13 de junio del 2019 a través del cual se dispuso agregar a las diligencias las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCOMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCAMIA.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 21 de junio del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna a la misma, razón por la cual mediante auto emitido el 01 de noviembre del 2017, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 13 de junio del 2019 a través del cual se dispuso agregar a las diligencias las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCOMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCAMIA.
2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 21 de junio del 2017 y por solicitud del apoderado judicial del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del C.G.P., se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y demás que sean embargables de propiedad del ejecutado, la cual fue desistida por la parte actora. De otro lado, el 23 de octubre del 2018 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT que tuviese el ejecutado en las entidades bancarias de la ciudad de Sogamoso: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AV VILLAS, cuyos oficios fueron libras y entregados al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que tampoco se hubiesen consumado tales cautelas, no obstante lo cual se dispondrá oficiar a la entidad financiera que dio cuenta de la inscripción de la medida respecto de la cuenta de ahorro respectiva, la cual no presentaba para el momento de su registro saldo alguno sobre el cual proceder, conforme se observa del contenido de los folios No. 11 del cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares decretadas en el sub lite.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 17 de junio del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos quince (15) meses y dos (02) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 02 de noviembre del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 9520781 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 22 de septiembre del 2016, obrante a folios 14 y 15 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor, a pesar de lo cual y teniendo en cuenta que el deudor mutu propio efectuó sendas consignaciones para el pago de lo debido según recibos obrantes a folios 22, 42, 44 y 48 del cuaderno principal, cuyo valor fue ordenado entregar al acreedor mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 por el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada en atención de las reglas del artículo 447 del CGP, se dispondrá en consecuencia que por secretaría se proceda a la elaboración y entrega de dichos títulos.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, con auto del 13 de junio del 2019 a través del cual se dispuso agregar a las diligencias las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCOMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCAMIA, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, el PAGARÉ No. 9520781 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 22 de septiembre del 2016, obrante a folios 14 y 15 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

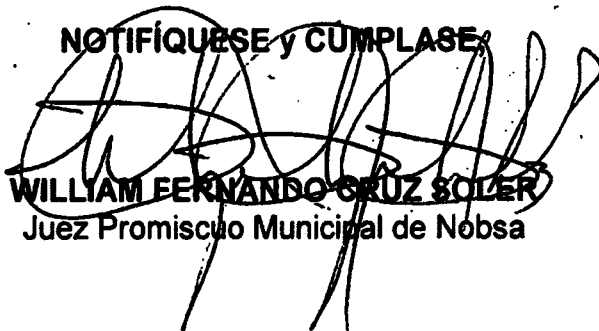
TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado RUBÉN SERRATO CASTAÑEDA en cuentas de ahorro, corrientes CDT o a cualquier otro título, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la gerencia de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC SA, para que proceda de conformidad respecto de la cuenta de ahorro cuyo titular es el ejecutado.

QUINTO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, PROCÉDASE CON LA ELEBORACIÓN Y ENTREGA a la parte ejecutante de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto al respecto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de febrero de 2018.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00249
Demandante:	William Fernando Salcedo Hernández
Demandado:	Javier Orlando Orduz Mesa

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con auto del 25 de julio del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 29 de junio del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna a la misma, razón por la cual mediante auto emitido el 13 de junio del 2018, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 25 de julio del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 29 de junio del 2017 y por solicitud del apoderado judicial del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del C.G.P., se decretó el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas KXE-72B de propiedad del ejecutado, la cual fue registrada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paipa, razón por la cual mediante auto del 14 de diciembre del 2017 se dispuso la inmovilización de la precitada motocicleta a órdenes de la SIJIN-Automotores de la Policía Nacional, siendo consumada la aprehensión el día 04 de Enero del 2018, dejándolo a disposición del Parqueadero Villa del Río de la ciudad de Duitama (Boy.), y en tal sentido en proveído emitido el 30 de agosto del 2018 se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Duitama, para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor objeto de cautela, cuya gestión de cumplimiento no se avizora que fuese efectuada por la parte ejecutante. Atendiendo lo anterior, se dispondrá la cancelación y levantamiento de la prenombrada medida cautelar, disponiéndose oficiar al Parqueadero Villa del Río para que realice entrega del del vehículo automotor tipo motocicleta de placas KXE-72B al señor JAVIER ORLANDO ORDUZ MESA.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 29 de julio del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos dieciséis (16) meses y quince (15) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 15 de diciembre del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las partes de fecha 27 de febrero del 2015, obrantes a folio 01 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios según las reglas del artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida de embargo del rodante de propiedad del ejecutado, se afectó de forma definitiva su patrimonio en calidad de deudor, estructurándose con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, con auto del 25 de julio del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, las LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las

partes de fecha 27 de febrero del 2015, obrantes a folio 01 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placas KXE-72B al señor JAVIER ORLANDO ORDUZ MESA identificado con C.C No. 74.186.340, la cual fue decretada de conformidad con las disposiciones del artículo 599 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paipa, para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela. A su vez OFÍCIESE al Parquadero Villa del Río de la ciudad de Duitama (Boy.), para que realice entrega del vehículo automotor tipo motocicleta de placas KXE-72B al señor JAVIER ORLANDO ORDUZ MESA.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar al ejecutado con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

QUINTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado, de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00335
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Jaime Orlando Martínez Amaya

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con oficios JPMN 2019-136 a 2019-143 del 14 de marzo del 2019, a través de los cuales se comunicaba la medida cautelar decretada el 14 de diciembre del 2018.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 30 de agosto del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna a la misma, razón por la cual mediante auto emitido el 05 de marzo del 2018, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde a los oficios JPMN 2019-136 a 2019-143 del 14 de marzo del 2019, a través de los cuales se comunicaba la medida cautelar decretada el 14 de diciembre del 2018.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 05 de marzo del 2018 y por solicitud del apoderado judicial del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del C.G.P., se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y demás que sean embargables de propiedad del ejecutado, así como el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-16164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, las cuales no se llegaron a materializar. De otro lado, el 14 de diciembre del 2018 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT que tuviese el ejecutado en las entidades bancarias de la ciudad de Duitama: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR, cuyos oficios fueron libras y entregados al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que tampoco se hubiesen consumado tales cautelas; sin embargo se ordenara cancelar y levantar el registro que efectuara la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL BCSC COLMENA SA respecto del ejecutado.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar

requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 14 de marzo del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos once (11) meses y veintiocho (28) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 28 de julio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 417885 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 25 de julio del 2017, obrante a folios 13 y 14 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el

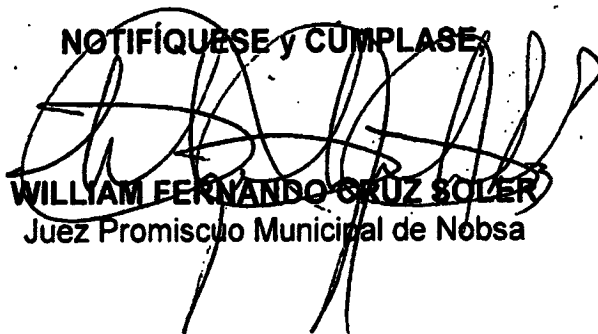
término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se emitieron los oficios No. los oficios JPMN 2019-136 a 2019-143 del 14 de marzo del 2019, a través de los cuales se comunicaba la medida cautelar decretada el 14 de diciembre del 2018, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, el **PAGARÉ** No. 417885 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 25 de julio del 2017, obrante a folios 13 y 14 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ AMAYA** en cuentas de ahorro, corrientes CDT o a cualquier otro título, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018. Para tal fin, **POR SECRETARÍA OFICIESE** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la gerencia de la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC COLMENA SA** para que proceda de conformidad respecto del ejecutado.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Radicación	154914089001-2020-00028
Demandante:	Pablo López Corredor
Demandados:	Herederos Indeterminados de Rafael Ortiz (q.e.p.d.) y Otros

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por parte de la curadora ad-litem designado en este asunto, Dra. YEIMY CAROLINA CÁCERES QUIROGA, dentro del término concedido para ello, en virtud al emplazamiento surtido a los demandados, y como quiera que, igualmente se propuso una excepción de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la precitada excepción a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00204
Demandante:	Ana Delina Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Nohora Elicena Correa Fajardo y Otros

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por parte de la curadora ad-litem designado en este asunto, Dra. YEIMY CAROLINA CÁCERES QUIROGA, dentro del término concedido para ello, en virtud al emplazamiento surtido a los demandados, y como quiera que, igualmente se propuso una excepción de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la precitada excepción a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

De otro lado, atendiendo la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se tiene que ésta entidad requiere de alguna documentación para emitir pronunciamiento de fondo en este asunto, razón por la cual se **DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda a remitir copia a la parte actora del oficio obrante a folios 98 y 99 del Cuaderno Principal, para que proceda a remitir los documentos allí enunciados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00008
Deudor:	Marina Acosta Barragán
Acreedores:	Bancamía y Otros

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra fijada diligencia de entrega del inmueble rematado identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para llevarse a cabo el día 28 de Enero del año en curso, y en virtud a que, por interferencia horaria de la agenda del Despacho no se puede llevar a cabo la precitada diligencia en la fecha enunciada, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Jueves Tres (03) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00009BIS
Demandante:	Héctor Luis Alvarado Espinel y Otra
Demandados:	Cornelio Acevedo Cristancho y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 13 de Enero del presente año, se procedió con la designación como curadora ad litem de MARÍA VISITACIÓN ACEVEDO TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ, se tiene que ésta última mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 20 de Enero del año en curso, indicó que no le era posible aceptar dicha designación pues no labora en este distrito judicial, al paso que tuvo que trasladar su domicilio al departamento de Magdalena en donde convive con su señora madre y su única hija, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por la anterior curadora ad-litem designada, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00027
Demandante:	Julio Alberto Mariño Arenas
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2021 se procedió con la designación como curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ, se tiene que ésta última mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 20 de Enero del año en curso, indicó que no le era posible aceptar dicha designación pues no labora en este distrito judicial, al paso que tuvo que trasladar su domicilio al departamento de Magdalena en donde convive con su señora madre y su única hija, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por la anterior curadora ad-litem designada, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00028
Demandante:	María Inés Granados Ladino y Otro
Demandados:	Luis F. López y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 02 de diciembre del 2021 se procedió con la designación como curadora ad litem de LUIS F. LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ, se tiene que ésta última mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 20 de Enero del año en curso, indicó que no le era posible aceptar dicha designación pues no labora en este distrito judicial, al paso que tuvo que trasladar su domicilio al departamento de Magdalena en donde convive con su señora madre y su única hija, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por la anterior curadora ad-litem designada, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00059
Demandante:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandado:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Como quiera que obra en archivo digital No. 13, constancia de diligencia de notificación personal mediante sello secretarial del Juzgado al demandado LUIS FRANCISCO MACIAS, a quien se le dio traslado de la demanda y se le notificó el auto admisorio el día 14 de diciembre del 2021, el cual no presentó ningún tipo de contestación ni propuso medios exceptivos a la presente demanda, se tendrá notificado personalmente dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

En segundo lugar, y dado que se encuentra fenecido el término para que concurrieran los demandados, esto es, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SACRAMENTO MACÍAS (q.e.p.d.) y aquellas personas indeterminadas que tuvieran algún tipo de interés dentro del presente asunto en virtud del emplazamiento efectuado, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que persona alguna hubiese acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará el profesional del derecho que como auxiliar de la justicia deberá concurrir a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Finalmente, se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP. De otro lado se ordenará rehacer el oficio No. JPMN 2021-0546 dirigido a la secretaría de planeación de este municipio, en dónde se deberá incluir la información requerida por dicha entidad.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SACRAMENTO MACÍAS (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, debe comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptando de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

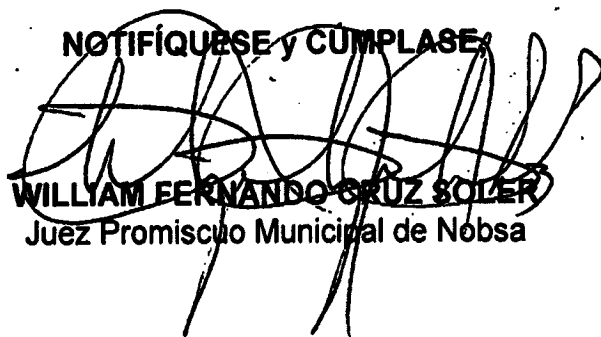
TERCERO: TÉNGASE como notificado personalmente al demandado LUIS FRANCISCO MACIAS, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias

previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

SEXTO: POR SECRETARÍA rehágase el oficio No. JPMN 2021-0546 dirigido a la secretaría de planeación de este municipio, en el cual se deberá incluir el número de cédula catastral del predio objeto de usucapión, remitiéndole nuevamente a dicha corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00070
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Fernando Naranjo Chaparro

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 16 de septiembre del 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación del ejecutado, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 13 de mayo del 2021, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído de la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, joyas, dineros, maquinaria de propiedad del demandado FERNANDO NARANJO CHAPARRO que se encuentren ubicados en el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 7-12 del Barrio Nazareth del municipio de Nobsa (Boy.), para lo cual se libró Despacho Comisorio ante la Alcaldía Municipal de Nobsa, el que fue devuelto sin diligenciar por parte de la comisionada, situación que se puso en conocimiento del ejecutante el cual no emitió pronunciamiento alguno al respecto, y en tal sentido, al no haberse materializado la precitada medida cautelar, no existe mérito alguno para disponer su levantamiento.
2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2021, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.
3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación del demandado FERNANDO NARANJO CHAPARRO, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del ejecutado, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal g) del artículo 317 del CGP, por Secretaría déjese constancia en este asunto de que se dio la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, como quiera que no obra ningún anexo original en físico del cual se deba hacer desglose a la parte actora.

TERCERO: Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación del demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dós mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2021-00082
Demandante:	Luis Alberto Aguilar Lozano
Demandado:	Cesar Iván Cely Ortiz

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como demandado y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del demandado ordenada en el proveído admisorio de fecha 27 de mayo del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que las solicitadas se ordenaron en oportunidad, ya fueron cumplidas y algunas de ellas ya se hallan materializadas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio al demandado señor CESAR IVÁN CELY ORTIZ, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo

ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00121
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por los demandados MIGUEL ANGEL MACÍAS PUERTO y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, a través del cual actúa el primero en nombre propio y el segundo por medio de apoderado judicial, procedieron a dar contestación a la presente demanda.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 18 de noviembre del 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, sin embargo, se encuentra que previo a la designación de curador ad-litem a los mismos, aquellos procedieron a remitir contestación dentro de la presente demanda, los días 29 de noviembre y 09 de diciembre del 2021 respectivamente, actuando el primero de los anteriores demandados, en nombre propio como abogado titulado, a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y a su vez interpuso excepciones de fondo, y de otra parte, el segundo de los demandados actuando a través de apoderada judicial, se opuso igualmente a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, e interpuso excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre totalmente integrado el contradictorio, pues aún se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem a aquellos demandados que fueron debidamente emplazados en este asunto.

2.) Como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de emplazamiento de ningún sujeto en este asunto, de acuerdo a lo ya establecido en el ordinal anterior, y encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACIAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN (Q.E.P.D.), así como a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscritos en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al demandado señor MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, quien actúa en causa propia como abogado titulada de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971, presentando, dentro del término legal concedido para ello, contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado una vez se integre de forma completa el contradictorio en este asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al demandado señor EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, quien mediante apoderada judicial presentó dentro del término legal concedido para ello contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado una vez se integre de forma completa el contradictorio en este asunto.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandado señor EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO a la Dra. ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA identificada con C.C No. 1.030.600.081 de Bogotá y portadora de la T.P. 352.795 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

CUARTO DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACIAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN (Q.E.P.D.), así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

QUINTO: COMUNÍQUESE por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00214
Demandante:	TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA
Demandados:	CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y EDGAR AMAURIO RIOS CHAPARRO

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO, junto con la solicitud de cambio de lugar de notificación del señor EDGAR AMAURIO RÍOS CHAPARRO, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 07 de octubre del 2021, se dispuso admitir la presente demanda y en el ordinal tercero de la parte resolutive del mismo se dispuso la carga a la demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos allegados por la demandante obrantes en archivo digital No. 11, con certificación de remisión de citación para diligencia de notificación personal al demandado EDGAR AMAURIO RÍOS CHAPARRO, la cual fue devuelta sin ser entregada, señalándose como causal de ello *DESCONOCIDO NO RESIDE EN LA DIRECCION SEÑALA*, razones por las cuales la ejecutante solicita al despacho se disponga su emplazamiento, en tal sentido, verificada la anterior circunstancia se dispondrá acceder a la precitada petición, ordenando el emplazamiento del anterior demandado de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

4.) De otra parte se tiene que, respecto al demandado CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO, la ejecutante solicita que se tenga como nuevo lugar de notificación la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., ubicada en esta municipalidad, como quiera que la misma corresponde al sitio en dónde labora el mismo, razón por la cual se autorizará tener ésta nueva dirección de notificación del precitado ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado EDGAR AMAURIO RÍOS CHAPARRO, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección de notificación del demandado CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO, la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., ubicada en esta municipalidad. En consecuencia, procédase a realizar la notificación personal del extremo pasivo de la litis de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP para integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2021-00214
Demandante:	TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA
Demandados:	CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y EDGAR AMAURIO RIOS CHAPARRO

Vista la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Rosal (Cund.), en la cual informa que el vehículo de placas FTM-225 no es de propiedad del señor EDGAR MAURICIO RIOS CHAPARRO, se **DISPONE QUE POR SECRETARIA** se corrija el nombre del ejecutado y se aclare a la precitada entidad, que dicho bien es de propiedad del señor EDGAR AMAURIO RIOS CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00292
Demandante:	Luridia Torres Rincón y Solange Torres Rincón
Causante:	Héctor Aníbal Torres Barrera (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 13 de Enero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. En aras de ir estudiando uno a uno los puntos sobre los cuales se inadmitió la demanda, los mismos serán resueltos en el orden establecido en el auto inadmisorio proferido en este asunto, de cara a la subsanación otorgada por la parte demandante, en tal sentido se tiene:

- Frente al primer inciso por el cual se inadmitió la presente demanda, la parte actora aduce que no allega las pruebas para acreditar la calidad de cónyuge supérstite y herederos de los señores MARIA DE JESÚS MEDINA DE TORRES, LEONILSON TORRES MEDINA Y MARIA ANA DELIA TORRES MEDINA, respectivamente, pues de buena fe y bajo la presunción de oídas manifiestan que aquellos tienen vocación hereditaria, y por tal razón no cuentan con la identificación plena de las mismas (números de cedula) y/o los documentos que acrediten la calidad de vocación hereditaria de los allí convocados, aunado a que no pueden obtener tal documentación conforme las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, por tanto solicita que, una vez admitida la presente demanda, se ordene la notificación a quienes se presume tienen derechos hereditarios y sean ellos quienes aporten al despacho las pruebas necesarias que acrediten su calidad dentro del presente proceso, situación que como se expuso en el auto inadmisorio no son sustento alguno para poder echar de menos la solicitud probatoria con la cual se acredita en debida forma el vínculo entre el causante y quienes se dicen herederos y cónyuge supérstite del mismo, pues el estado civil no se puede valer de simples presunciones, cuando existe un presupuesto legal para tal fin, el cual recoge el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 85 numeral 1 del CGP, y en cuanto a la presunta reserva legal, la parte actora tuvo que agotar la diligencia de impetrar derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para obtener dichas pruebas documentales, conforme las disposiciones del artículo 173 del CGP, razón por la cual se tendrá como **no subsanado éste punto**.
- En segundo lugar, respecto al el estado actual de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio del causante HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (q.e.p.d.) y la señora MARIA DE JESÚS MEDINA DE TORRES, ante lo cual manifiesta dentro del libelo genitor que la misma no se encuentra liquidada y por tal motivo adjunta la relación de activos y pasivos del haber social, por lo que éste punto si se encuentra subsanado.

- En tercer lugar, realiza la corrección de la medida cautelar solicitada en el sentido de que se proceda con el embargo y secuestro del único bien inmueble relicto, la cual cumple los requisitos del artículo 480 del CGP, por lo cual resulta inane la subsanación del punto 4, siendo superados estos yerros.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de lo solicitado en auto inadmisorio de fecha 13 de Enero del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 ibídem. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por presentada por LURIDIA TORRES RINCÓN Y SOLANGE TORRES RINCÓN a través de apoderado judicial, en calidad de herederas legítimas de su difunto padre HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00293
Demandante:	Carlos Alberto Bernal Engativá
Demandado:	Benjamín Bernal y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 13 de enero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVÁ, a través de apoderado judicial, en contra de BENJAMIN BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2021-00296
Demandante:	Jeanett Victoria Montañez
Demandado:	Esperanza Luna González

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 13 de enero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por JEANETT VICTORIA MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ESPERANZA LUNA GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00010
Demandante:	SOLUTRAK S.A.S.
Demandado:	CARGANDO BUY CENTER S.A.S.

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de SOLUTRAK S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de CARGANDO BUY CENTER S.A.S., ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) SOLUTRAK S.A.S., a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de CARGANDO BUY CENTER S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fueran elaboradas las Facturas de venta No. ST900, ST975, ST1007, ST1060, ST1073, ST1126, ST1175, ST1203, ST1231 y ST1433, que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obra dentro del archivo digital allegado, las cuales de acuerdo a la parte actora, suman un total de CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$111.079.578).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que los títulos base de esta ejecución son unas factura cambiarias electrónicas, por lo cual los requisitos que deberán contener las mismas se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: *“respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»¹.*

3.) Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Providencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30711/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

"(...) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

4.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obra en el plenario y de forma digital, Facturas electrónica de venta No. ST900, ST975, ST1007, ST1060, ST1073, ST1126, ST1175, ST1203, ST1231 y ST1433, expedidas por SOLUTRAK S.A.S., cuyo representante legal es el señor SEBASTIAN ARRIOLA DUGAND, tal y como se extrae del certificado matrícula mercantil de Existencia y Representación legal adjunto, del cual se tiene que los precitados títulos valores no cumplen las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a "La firma de quién lo crea.", toda vez que no obra rúbrica ni signo alguno de quien ostenta la facultad para actuar por cuenta de la persona jurídica demandante, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete de la sociedad en el encabezado de dicho título ejecutivo, al cual éste despacho judicial no le puede dar la connotación de firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues no se allegó al plenario la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener el mismo valor probatorio y fuerza obligatoria de una firma manuscrita, esto es, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

5.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con los títulos valores base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dichas facturas electrónicas de venta, presentadas por SOLUTRAK S.A.S., en contra del señor CARGANDO BUY CENTER S.A.S., lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por éstos últimos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que los documentos esgrimidos como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, incoado por la sociedad SOLUTRAK S.A.S., en contra de CARGANDO BUY CENTER S.A.S., no cumplen los requisitos legales para proceder con su cumplimiento.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ identificado con C.C No. 70.562.253 y portador de la T.P. 103.667 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00012
Demandante:	APASOPP
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva para la realización de garantía real promovida por la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO APASOPP a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

Revisada la demanda junto con sus anexos se encuentra que la misma no cumple con las reglas establecidas en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que no se expresó con claridad y precisión lo pretendido, como quiera que en las pretensiones se reclama el pago de las cuotas No. 3 a 19 causadas dentro del plazo de pago de la obligación que la da origen al título valor base de la acción cambiaria directa, y luego de ello el valor del capital acelerado a causa de la mora, esto teniendo en cuenta que el negocio subyacente del título valor y ejecutivo, lo constituye un mutuo comercial a interés que debía cubrirse en 60 cuotas cada una por un valor nominal de \$2.157.600.00 M/Cte, las cuales conllevaban insitas el valor de los intereses comerciales de plazo; sin embargo, el pagaré que se allega como prueba y anexo de la demanda no establece el pago de lo debido en contados, sino en único momento, determinado por su fecha de vencimiento, que se corresponde con un día cierto y determinado, a saber el 24 de enero de 2022 y por la suma de \$96.659.316.00 M/Cte, así como el valor de los intereses de plazo y mora a la máxima tasa legal autorizada desde dicha fecha y hasta que se produzca el pago efectivo, esto de acuerdo al contenido del título obrante en folios 50 y 51 del archivo digital que contiene la demanda y sus anexos; razón por la cual deberá el extremo actor de la litis para reclamar las sumas de dinero de acuerdo a la literalidad del pagaré según lo ya expuesto, habida cuenta de que el mutuo que fue incumplido y sobre el cual se pactara la cláusula aceleratoria de pago no corresponde al título ejecutivo a reclamar, sino que representa el sustento con base en el cual fue diligenciado el pagaré de acuerdo a sus instrucciones, al paso que el deudor lo es de las sumas consignadas en el título valor y no de ninguna otra, pues se obliga de acuerdo a su tenor literal bajo las reglas del artículo 626 del C.Co., amén de que la cláusula aceleratoria del pagaré no se ejerce con ocasión de la presentación de la demanda sino para diligenciarlo en cuanto a sus espacios en blanco respecto de su valor y vencimiento. Por la tanto, la parte ejecutante deberá solicitar el pago del capital e intereses según lo consignado en el pagaré, teniendo en cuenta para ello su monto, fecha de creación y exigibilidad con base en los cuales determinará lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a

que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. JORGE ENRIQUE CÁRDENAS ACERO identificado con C.C No. 74.180.821 de Sogamoso (Boy) y Portador de la T.P. No. 136.081 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00014
Demandante:	RAUL CUBIDES BORDA
Demandado:	ANDREA CRISTINA GONZALEZ JARRO Y PRO URBAN S.A.S

Encontrándose el presente asunto al Despacho, proveniente del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, el cual rechazó de plano la presente demanda, se procederá a examinar si en efecto, este Juzgado debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) El Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja mediante auto de fecha 13 de enero del año en curso, dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en virtud al domicilio de los demandados el cual se ubica en el municipio de Nobsa (Boy).

2.) Conforme a lo anterior, y estudiando el caso concreto se tiene que, en la norma anteriormente citada se encuentran los factores que determinan al funcionario con competencia para ello, relacionados con la naturaleza del asunto correspondiendo además para su conocimiento tanto la razón a su cargo como la materia de que se trate, atendiendo de otra parte el criterio funcional teniendo en cuenta las instancias del proceso, la cuantía en relación con las pretensiones, y el territorio siendo el primer foro allí enlistado y que se determina como regla general de competencia, la del domicilio del demandado, fijándose dentro del mismo los fueros o foros relacionados con los domicilios ya del actor o del demandado o el de las personas jurídicas, el contractual que se deriva de los casos en que a la controversia subyace una convención, el real derivado y ligado con los derechos que del mismo orden se debaten, los asuntos en que se fija, de forma privativa, en cabeza de un determinado funcionario por la ubicación de los bienes a que se refieren las demandas o la calidad de las partes que intervienen, y por último la denominada competencia a prevención, predicable de la elección del demandante cuando existen múltiples funcionarios con capacidad para adelantar el proceso. Sobre dichos aspectos gira entonces la resolución de los conflictos que por la aplicación o inaplicabilidad de tales reglas se proponen, aspectos de los cuales ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre lo siguiente:¹

"1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; «para ello, la

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-00111-00, AC872-2018. M.S. Dra. Margarita Cabello Blanco.

competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicen **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso» (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

2.- Bajo las regulaciones establecidas para los conflictos de competencia, el legislador ha optado por ir excluyendo de las normas de procedimiento aquellos escenarios donde se presenten eventos de colisión positiva, lo que genera, particularmente, que sean regulados estrictamente, los eventos donde se presenten conflictos de competencia negativos, siendo la disposición general.”

3.) Dicho lo que antecede, se tiene de forma clara que los factores que determinan la competencia para el caso en concreto se concretan en la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor que subyace a la controversia y la cuantía de las pretensiones, mismos a los cuales se refiere el extremo actor de la litis a la hora de determinar las razones por las cuales es competente el Juez civil municipal de pequeñas causas civiles y competencias múltiples de Tunja (Boy.); sin embargo, debe advertirse que la discusión en el *sub lite* se plantea sobre la aplicación del factor territorial y dentro del mismo la que se considera regla general de competencia, íntimamente ligada al domicilio del demandado y el denominado fuero contractual a que aluden los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, planteándose una competencia concurrencial entre distintos funcionarios uno de los cuales deberá ser elegido por el demandante y cuya decisión debe considerarse prevalente. Así las cosas, de entrada se advierte que no le asiste razón al Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, como quiera que la demanda busca el cumplimiento de una obligación dineraria derivada de la suscripción de un contrato de transacción, puede el acreedor válidamente elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento pactado al concurrir los dos dentro del factor territorial, ya que ninguno se superpone de forma privativa respecto del otro y en consecuencia no puede resultar desconocida su elección, menos cuando, como se sabe, cuenta cualquiera de los despachos en contienda con competencia para el trámite del proceso de acuerdo a lo que al respecto y de forma concreta se exprese en la demanda, dentro de la cual como se dijo se asignó tal atributo al despacho ante quien se radicó. Sobre dichos aspectos ha establecido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente²:

“El legislador, al determinar la competencia por el factor territorial, previo una serie de reglas llamadas fueros o foros que radican en un funcionario particular la jurisdicción del Estado para resolver un conflicto. El fuero general se predica del juez del domicilio del demandado, pero además, existen otros, de carácter especial, cuya aplicación puede ser excluyente del general o concurrente con él.

El fórum rei sitae o foro real, busca aproximar la sede judicial al lugar en que se encuentra el bien sobre el que recae la relación jurídica que se controvierte en el litigio. Su aplicación concurrente con el fuero general se da en los eventos en que se debaten derechos reales – excepción hecha de los eventos previstos en el numeral 10 de la norma citada, que versa sobre el fuero real privativo –, bajo el entendido de que en cabeza del demandante se hace radicar la elección entre uno y otro”

... “2. El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, la regla consagra un fuero concurrente que le permitía a la actora accionar bien ante el juez del lugar donde se ejecutaría el contrato o bien ante el operador del domicilio de extremo opositor, pues en los procesos derivados de un negocio jurídico, puede alterarse la regla del factor territorial -domicilio del demandado (forum domicilii rei)- que establece que el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), dándole la potestad al actor de incoarla también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del contrato.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

² Corte Suprema de Justicia, auto de diez (10) de julio de dos mil trece (2013), Expediente No. 11001-0203-000-2013-00740-00, M.S. Dr. Arturo Solarte Roldíguez.

*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)."*³

Bajo esta línea, ésta misma Corporación determinó en otra providencia lo siguiente:

"Al respecto, en CSJ AC3780-2017, reiterado en AC8541-2017, esta Corporación sostuvo que

*(...) si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...)."*⁴

4.) Ahora bien, una vez examinado el título ejecutivo base de la presente acción, se tiene que el mismo corresponde a un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito entre las partes dentro de este asunto, en el cual se indicó claramente en su numeral 2.6 la obligación aquí ejecutada, de la siguiente manera:

"2.6 las partes acuerdan que, PROURBAN S.A.S pagara en favor de Raúl Cubides Borda la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) m/cte., en efectivo el día 15 de enero de 2021 en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja, de la ciudad de Tunja a las diez de la mañana (10 am)." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Frente a lo cual el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja realizó una errónea interpretación del numeral 3 del artículo 28 del CGP, cuando concluyó que: *"No se encuentra en las reglas de competencia del artículo 28 del CGP, la que corresponda al lugar de suscripción del contrato."*, pues de la lectura del líbello genitor se determina que en el acápite denominado **COMPETENCIA**, el ejecutante válidamente indicó: *"Es usted Señor Juez competente, por ser el lugar de suscripción de la obligación, (...) "*, por lo que en efecto se indicó desde el comienzo que el actor presentaba la acción ejecutiva en la ciudad de Tunja al haberse establecido aquella como el lugar del cumplimiento de la obligación del título ejecutivo **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que válidamente lo ubica en la regla de competencia anteriormente aludida, pues, si bien se trata de un contrato, dentro del mismo se deriva la obligación perseguida, lo cual efectivamente lo constituye como un título ejecutivo, siendo plenamente aplicable la precitada norma, la cual prevé: *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Subrayado fuera del texto).*

5.) Corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha decantado ampliamente este tema, sin que sea posible pasar por alto la elección del demandante que por demás es ajustada a derecho, para disponer del derecho que le corresponde en este asunto en una forma contraria a su interés, pues tampoco se puede olvidar que el legislador dentro de la norma procesal civil vigente, dictaminó múltiples variables para determinar el juzgado competente para conocer de los distintos asuntos de que trata el mismo, a saber y como quiera que dentro de este proceso se involucra un título ejecutivo originado de un contrato transaccional, obrante en el archivo digital de la demanda, se otorgaba la potestad al demandante de escoger *también* el lugar de cumplimiento de dicha obligación, el cual valga recordar corresponde a la ciudad de Tunja (Boy.), por lo que dicha alternativa podía desplazar la regla general contenida en el numeral 1 del art 28 del CGP, siendo tal adverbio una amplitud a la prerrogativa que dictamina el espectro territorial, circunscrito a las particularidades obrantes del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria; situaciones echadas de menos y erróneamente aplicadas en el auto emitido por el 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja al momento de determinar el rechazo de la presente demanda proferido el día 13 de enero del año en

³ Corte Suprema de Justicia, auto de seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente No. 11001-02-03-000-2016-02342-00, AC5889-2016. M.S. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-03289-00. AC5063-2018. M.S. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

curso, dentro del cual no se hace mención alguna a las situaciones que se ponen aquí de presente, sin que le fuere permitido modificar o desconocer la elección propuesta por el aquí demandante quien por medio de su apoderado, expresó a la hora de establecer la competencia en el acápite correspondiente de la demanda, que el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja era competente por el lugar de cumplimiento de la obligación.

6.) Por todo lo anterior, se arriba a la unívoca conclusión de que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente acción cambiaria, por el factor territorial, teniendo en cuenta que el actor fundó su elección en la ciudad de Tunja, pues allí corresponde el lugar de cumplimiento de la obligación contenida del título ejecutivo base de la presente ejecución, atendiendo las consideraciones esgrimidas en acápites anteriores, deviniendo pues en disponer su rechazo de plano y en consecuencia se deberá promover conflicto negativo de competencias en este asunto con el fin de que el superior funcional, esto es, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resuelva de fondo el mismo y determine el Juzgado competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho CARECE DE COMPETENCIA para el trámite en única instancia del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia PROPONER CONFLICTO NEGATIVO respecto del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, de conformidad con los postulados esgrimidos en el presente auto.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, REMITIR de forma inmediata, las presentes diligencias para ante Sala Civil (Reparto) de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario